



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 19 de noviembre de 2012
C-71-12

Licenciada

Aixa Itzel Santamaría

Gobernadora de la Provincia de Chiriquí.

E. S. D.

Señora Gobernadora:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con la finalidad de dar respuesta a su nota DG 958 12, mediante la cual consulta a esta Procuraduría sobre el procedimiento a seguir por parte del gobernador de Provincia con respecto a la aplicación de la ley 57 de 27 de mayo de 2011; a qué autoridad le corresponde la custodia de los expedientes que fueron remitidos a la Gobernación de Chiriquí con posterioridad a la entrada en vigencia de la citada ley, para efectos de que se surta el proceso sancionatorio correspondiente; y, por qué no existe en esa provincia una oficina regional de la Dirección Institucional de Asuntos de Seguridad Pública del Ministerio de Seguridad Pública de la República de Panamá.

Para dar respuesta a su primera y segunda interrogantes, estimo oportuno anotar que antes de la entrada en vigencia de la ley 57 de 9 de mayo de 2011, todo lo concerniente a la imposición de sanciones por la comisión de faltas administrativas relacionadas con el uso y posesión de armas de fuego en la República de Panamá, estuvo regulado por la ley 14 de 30 de octubre de 1990; el decreto ejecutivo 240 de 26 de julio de 1991 y el decreto ejecutivo 409 de 2 de agosto de 1994, que mantuvo la vigencia del decreto 354 de 29 de diciembre de 1948, en lo que no le fuere contrario. Estas normas le atribuían a los gobernadores de provincia la función de ordenar decomisos, imponer multas y autorizar la devolución de armas retenidas por la comisión de faltas administrativas.

Posteriormente, la ley 57 de 9 de mayo de 2011, que entró a regir a partir del 30 de mayo de 2012, derogó de manera expresa la ley 14 de 1990 y los citados decretos, y le atribuyó al Ministerio de Seguridad Pública, a través de la Dirección Institucional de Asuntos de Seguridad Pública, la competencia para imponer las sanciones administrativas previstas en dicha ley (ver artículo 93).

Si bien el artículo 54 de la citada ley 57 de 2011, prevé que los miembros de la Fuerza Pública, los gobernadores, los alcaldes y corregidores están autorizados para retener

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, le sirve a ti.

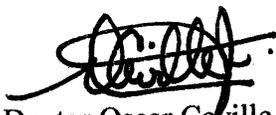
cualesquiera armas de fuego o las municiones y/o cartuchos en posesión de cualquier particular que no exhiba el respectivo certificado de tenencia o la licencia para portar este tipo de armas, y que la retención así realizada acarrea la imposición de multas en los términos que dispone esa misma norma legal, no es menos cierto que, en atención a lo indicado en el artículo 93 del mismo cuerpo legal, le corresponde de manera privativa al Ministerio de Seguridad Pública, a través de la Dirección Institucional de Asuntos de Seguridad Pública, la facultad de imponer las sanciones administrativas que dicha ley contempla.

En consecuencia, doy respuesta a ambas interrogantes señalando que, en la opinión de este Despacho, al Gobernador de provincia le corresponde retener las armas de fuego o las municiones y/o cartuchos en posesión de cualquier particular que no exhiba el respectivo certificado de tenencia o la licencia para portar estas armas, y remitir la actuación respectiva a la Dirección Institucional de Asuntos de Seguridad Pública del Ministerio de Seguridad Pública, para que se surta el procedimiento sancionatorio a que haya lugar.

En relación con su última interrogante, lamento no poder dar respuesta a la misma, pues ésta escapa del conocimiento y la competencia de la Procuraduría de la Administración, según lo establecido en el artículo 6 de la ley 38 de 2000, particularmente, el numeral 1 de esta norma.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Doctor Oscar Ceville
Procurador de la Administración.

OC/au

